

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE NOVIEMBRE DE
2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

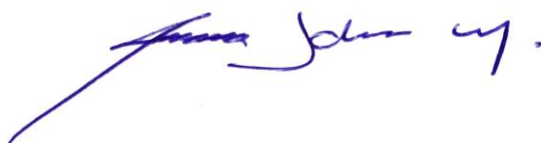
EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-829/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN
DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO
URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA
MEDINA VARGAS
PRESENTES.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-829/2020

ACTORES: BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA MEDINA VARGAS

DEMANDADOS: GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ Y ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-829/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA MEDINA VARGAS** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra de los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ Y ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ**, por ostentarse indebidamente como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Morelos por parte del C. Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, así como el incumplimiento de funciones por parte de la C. Ariadna Barrera Vázquez.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA MEDINA VARGAS
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ Y ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ
ACTO RECLAMADO	OSTENTARSE INDEBIDAMENTE COMO SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MORELOS POR PARTE DEL C. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DE LA C. ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA MEDINA VARGAS** en la Sede Nacional de este Partido Político el 22 de octubre de 2020.

- II. En fecha 13 de enero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por los **CC. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA MEDINA VARGAS**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-MOR-829/2020, y que fue debidamente notificado a las partes.
- III. En fecha 16 de enero de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación de la parte demanda los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ Y ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ**, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.
- IV. En fecha 27 de enero de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por los **CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ Y ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ**, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- V. En fecha 30 de enero de 2021 los **CC. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA MEDINA VARGAS** desahogaron la vista realizada respecto del escrito de contestación de la parte demandada.
- VI. En fecha 25 de agosto de 2021, se emitió Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias.
- VII. En fecha 17 de septiembre de 2021, se emitió Acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalándose como fecha para la misma el 26 de octubre de 2021 a las 14:00 horas.
- VIII. En fecha 26 de octubre de 2021, se celebró la Audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos, compareciendo por la parte actora los CC. NICANOR PÉREZ REYNOSO y MARIA ELENA MEDINA VARGAS y su testigo el C. ARMANDO JIMÉNEZ ACEVEDO, por la parte demandada el C. OCTAVIO DELGADO SALGADO, representante legal de la C. ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ y el

C. ARMANDO HERNÁNDEZ DEL FABBRO, representante legal del C. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ.

- IX. Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por los actores fue recibido en la Sede Nacional de este Partido Político dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de

queja presentado ante esta Comisión Nacional por los CC. **BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA MEDINA VARGAS** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista consistentes la indebida ostentación como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Morelos por parte del C. Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, así como el incumplimiento de funciones por parte de la C. Ariadna Barrera Vázquez.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

2.- Frente a circunstancias especiales relativo a necesidades político-electorales transitorias y notoria urgencia de nuestro Movimiento, en el año 2017, fecha en la que el C. MIGUEL LUCIA ESPEJO, dejó la presidencia, del Consejo Estatal en el Estado de Morelos de Morena, asumiendo sin acuerdo de dicho consejo el entonces Secretario GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, “en funciones de Presidente”, advirtiendo que en el periodo del comité Estatal fenecía en el mes de noviembre del año 2018.

3.- El caso es, que a la fecha, el C: GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, se ostenta como Secretario General en funciones de “presidente” o “representante” de MORENA en el Estado de Morelos, sin haberse designado en los términos que marcan los estatutos de MORENA, sin embargo afirma tener consigo la legalidad y legitimidad para representar los intereses del Partido sin que exista legalidad ni legitimidad en tal representación, ya que, como claramente lo hemos expuesto, el cargo Secretario General, para el que fue designado, ha fenecido, es evidente entonces que al día de hoy carece de toda representación legal y estatutaria y no puede seguir representando más al Comité Ejecutivo en el Estado de Morelos, incurriendo inclusive en el terreno de lo ilícito, más aún que tiene bajo su control el manejo de los recursos económicos del partido, lo que en su caso se hará valer mediante denuncia correspondiente ante el ministerio público.

4.-Con fecha 8 de agosto de 2020 se hizo público de forma cínica y descarada un video en el que se muestra uno de los actos de corrupción de GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ en dicho video informa la diputada federal ALEJANDRA PANI BARRAGÁN que todos los cargos de elección popular y plurinominales serían repartidos entre ellos y los consejeros, siendo esta acción un acto de corrupción de los imputados que amerita el presente procedimiento.

5.- Dicha reunión de fecha 8 de agosto de 2020 fue convocada por GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ Y ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ, siendo que, como ya se expresó dicho señor y señora ya no tienen ninguna representación para convocar a ninguna reunión.”

En su escrito de desahogo de vista los promoventes señalaron:

“(…).

Primero. - (…).

Ahora bien, por principio de cuenta, debe decirse que, la pretensión perseguida por los suscritos consiste en que se declare la nulidad de los acuerdos de fecha 8 de agosto del año anterior (2020) adoptado en el Consejo de MORENA celebrado en esa fecha (…).

Segundo. - (…).

Desde luego que, la peculiar interpretación que el demandado hace de la disposición estatutaria previste en el numeral 32 del Estatuto partidista, es interesada, parcial y fuera de toda proporción, ya que la norma que invoca alude a sustitución temporal que pueda darse cuando exista ausencia provisional del presidente y no cuando se trate de ausencias definitivas o permanentes, como es el caso.

(…).

No obstante, el hecho es que al fenecer dicho lapso de tiempo, de nueva cuenta, por sí y ante sí (dado que no existe vida regular ni del Consejo ni del Comité Ejecutivo Estatal), por segunda ocasión se autodeterminó una prórroga o ampliación del período hasta por un año más, expirando este en 20 de noviembre de 2019.

(…).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

- Las **Técnicas y Científicas** descritas en su recurso de queja.
- La **Testimonial**.
- La **Presuncional legal y humana**.
- La **Instrumental de actuaciones**.

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **Técnicas y Científicas** descritas en su recurso de queja.
- La **Testimonial**.
- La **Presuncional legal y humana**.
- La **Instrumental de actuaciones**.

4. DEL DEMANDADO

4.1. De la contestación de queja. En fecha 16 de enero de 2021, los CC. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ Y ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ rindieron la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…).

2.- El presente correlativo, se contesta fraccionadamente por contener diversos hechos:

a) En relación a que el C: MIGUEL LUCIA ESPEJO dejó de ser presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el año que citan los denunciantes es cierto y se afirma.

b) Es falso y se niega que el suscrito haya asumido la presidencia sin atribuciones, ya que como ha sido referido el Comité se encuentra debidamente representado por el suscrito Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morena-Morelos. Funciones que asumí por disposición estatutaria de acuerdo con el numeral antes referido (...).

3.- Es falso y se niega el correlativo que se contesta, ya que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena se encuentra debidamente representado por el suscrito en mi carácter de Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morena-Morelos (...).

4.- Es falso y se niega el hecho que se contesta, ya que como fue referido en el inciso f) del capítulo de pretensiones de la presente contestación, la convocatoria fue emitida por los suscritos Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos y presidenta del Consejo Estatal de Morena en Morelos, atendiendo a la prórroga implícita de nuestro cargo y los acuerdos adoptados fueron aprobados por mayoría de los Consejeros, siendo falso lo señalado por los denunciantes, (...).

5.- Es falso y se niega el hecho que se contesta, en lo que refiere que los suscritos carecemos de representación; sin embargo es cierto y se afirma que la convocatoria que refieren los quejosos fue emitida por los suscritos como Secretario General en funciones de Presidente del Comité

Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos y Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Morelos, atendiendo a la prórroga implícita de nuestro cargo y los acuerdos adoptados fueron aprobados por mayoría de los Consejeros.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por la parte demandada

- La Presuncional legal y humana.
- La Instrumental de actuaciones.

4.3 Pruebas admitidas a la parte demandada

- La Presuncional legal y humana.
- La Instrumental de actuaciones.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Las **Técnicas y Científicas** consistentes en:

- Constancias de afiliación de los promoventes

De dicha probanza únicamente se acredita la personalidad de los actores.

- Impresión de la Convocatoria emitida por los demandados

De dicha probanza se acredita la existencia de una convocatoria, sin fecha de emisión, realizada por el C. Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, en su carácter de Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la Presidenta del Consejo Estatal, ambos de Morena en el estado de Morelos, la C. Ariadna Barrera Vázquez, en la cual se convoca a sesión del Consejo Estatal a celebrarse el 8 de agosto de 2020.

- Video con duración de un minuto con cuarenta y nueve segundos de donde se desprende la declaración relajada por la C. ALEJANDRA PANI BARRAGÁN.

De dicha probanza se desprende la siguiente declaración:

“Pues hola, muy buenas tardes, quiero comentarles que estoy muy contenta por haber llevado este consejo, de ser una protagonista más de este cambio verdadero, hoy llegamos cuarenta y cuatro consejeros a un acuerdo en el cual se trataron principalmente tres temas, uno es que todos los consejeros que quieran dirigir su municipio, su localidad o su distrito federal puedan hacerlo, todos, no vamos a excluir a nadie, número uno, número dos, que las diputaciones plurinominales tanto locales como federales y las regidurías, debido a la contingencia que tenemos por la pandemia sean realmente para los consejeros que han estado trabajando y ha sido la base de MORENA desde, no desde 2015 que se eligieron, sino desde mucho más antes que hemos caminado la mayoría con el Lic.

Andrés Manuel López Obrador, ¿por qué se está sugiriendo esto? porque anteriormente era a través de una tómbola venida de una asamblea pero acuérdense que con esta contingencia no podemos estar haciendo asambleas abiertas y tercera que el consejo siga sesionando si no presencialmente que lo hagamos a través de una plataforma digital, por lo cual tuvimos la mayoría, todos estuvieron de acuerdo, solamente tuvimos 34 a favor y 9, no en contra, si no se abstuvieron, por lo cual nos da una legitimidad y agradecerles nuevamente todo el apoyo que hemos tenido de parte de la ciudadanía.”

De dicha probanza se desprenden declaraciones que no pueden ser imputadas y/o relacionados con los demandados pues se tratan de declaraciones ajenas a los mismos y si de una tercera persona.

La **Testimonial** a cargo del C. Armando Jiménez Acevedo.

Dicha probanza únicamente reviste el carácter de indiciara y de las declaraciones vertidas por dicho ciudadano se puede desprender que el C. GERARDO ERNESTO ALBARRÁN CRUZ, actualmente se ostenta como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Morelos.

La **Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

La **Instrumental Pública De Actuaciones**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

5.2 Análisis de las Pruebas de la parte demandada.

La **Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

La **Instrumental Pública De Actuaciones**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

6.- Decisión del Caso.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 de la presente resolución no se actualizan, es decir, no se acredita que efectivamente los demandados actuaron en contra de lo estipulado por el Estatuto de este Partido Político, razón por la cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARAR**

INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios esgrimidos por la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo previsto en el artículo 32º del Estatuto de MORENA, el C. Gerardo Ernesto Albarrán Bustos al ser el Secretario General y al no haber presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos dicho ciudadano puede ejercer en funciones de Presidente de dicho órgano, con las facultades necesarias para emitir las convocatorias a sesión del Comité Ejecutivo Estatal, dicho artículo establece:

***“Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. (...).
(...).***

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

***b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal suplirá al/la Presidente en su ausencia;
(...).***

Finalmente resulta importante señalar que, si bien el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos se encuentra vacante, está vigente en su cargo el Secretario General de dicho órgano, quien con fundamento en el artículo 32º, inciso b, del Estatuto de MORENA, tiene la facultad de suplir ante su ausencia, al Presidente, lo anterior sin mediar acuerdo o trámite alguno, lo anterior con fundamento en:

“Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/las consejeros/as estatales Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas,

garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia; ”**

Es decir, las funciones que adquirió el actual Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, le fueron conferidas estatutariamente, sin que para ello se requiriera o hubiese sido necesario nombramiento alguno por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. - Por lo que hace al supuesto incumplimiento de funciones por parte de la C. Ariadna Barrera Vázquez, si bien los actores no presentan prueba alguna que pudiese acreditar su dicho, ni la demandada lo contrario, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente recordar a los demandados que, ambos cuentan con obligaciones que estatutariamente les fueron conferidas, por lo que se les exhorta de manera atenta a cumplir con las mismas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. – Se declaran INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los CC. **BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ, ALMA ROSA ROMÁN DOMÍNGUEZ, NICANOR PÉREZ REYNOSO, ROSAURA AMPARO HÍPOLITO URIBE, JUAN PÉREZ RIVAS, LUIS BARRERA URIÓSTEGUÍ Y MARIA ELENA MEDINA VARGAS,** en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO